



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Isabel Cristina Jaramillo Ocampo C.C. 30.287.383
Radicado	05001 40 03 015 2023 01778 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 001-13097**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la aquí demandada **Isabel Cristina Jaramillo Ocampo C.C. 30.287.383**. Ofíciase.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea **Isabel Cristina Jaramillo Ocampo C.C. 30.287.383**, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase.

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01778 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419d236ad9be520acf58613763ebc67abdc9e911d7b2c64c4974c53fee4d9cdb**

Documento generado en 14/12/2023 07:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	John de Jesús Chaverra Vásquez
Demandados	Inmobiliaria Protebienes S.A.S Unifianza S.A
Radicado	0500014003015-2021-00501-00
Decisión	Resuelve excepciones previas

I. OBJETO

Procede el Juzgado, una vez agotado el trámite respectivo, a resolver las excepciones previas incoadas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, argumentadas en inexistencia del demandado y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

II. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 08 de junio del 2021, el señor demandante, debidamente representado mediante apoderado judicial, emprendió el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía en contra de las sociedades Inmobiliaria Protebienes S.A.S y Unifianza S.A.

Sobre el particular estudiada la demanda el despacho mediante auto del 09 de junio del 2021, se inadmitió para subsanar algunos requisitos referidos, los cuales fueron subsanados en término por la parte demandante, siendo admitida la demanda el 30 de junio de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La abogada Jacqueline Morales Calderón, en calidad de apoderada judicial de la demandada -Unifianza S.A.-, propone excepciones previas, exponiendo en lo pertinente los siguientes argumentos;

III. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Indica el apoderado de la parte demandada que, su poderdante, conforme al contrato de fianza número 61785 firmado con el arrendador Inmobiliaria Protebienes S.A.S., el 1 de enero de 2018 afianzó los cánones de arrendamiento que dejara de pagar el arrendatario y sus deudores solidarios en la fecha pactada en el contrato de arrendamiento. Señala que la sociedad Unifianza S.A., garantiza el pago de las sumas de dinero que dejaran de pagar el arrendatario y sus deudores solidarios, que además fueran reportados por el arrendador de manera sucesiva hasta el pago total de la obligación a la afianzadora. Señala que su cliente no es la administradora del inmueble arrendado. Por lo tanto, asevera que Unifianza S.A. no hace parte del contrato de arrendamiento y la demanda no puede ser dirigida en contra de esta.

A su vez indica que el demandante, en los hechos de la demanda, menciona que el contrato de arrendamiento que se encuentra vigente contiene la intención (sic) del arrendatario de restituir el inmueble arrendado por la negativa del arrendador de recibirlo y en las pretensiones solicita la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble, la entrega del inmueble al arrendador y la devolución de los cánones de arrendamiento causados desde el 24 de julio de 2020. Como consecuencia de lo anterior la demanda se le debe dar el trámite de un proceso declarativo verbal sumario conforme al Libro Tercero Sección Primera Título II de Restitución de Inmueble Arrendado conforme al artículo 384 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así pues, solicita se tengan en cuenta las excepciones previas presentadas.

IV. DEL TRÁMITE

La parte demandante no se pronunció al respecto a pesar de habersele corrido traslado por el termino de 3 días conforme el 110 del CGP.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico. Se centrará el suscrito juez en determinar si las excepciones previas que eleva el extremo pasivo de la litis, están llamadas o no a prosperar, conforme la normatividad sustancial y procesal que regula la materia.

5.2 Caso concreto.

Es menester recordar que, el artículo 101 del Código General del Proceso, textualmente consagra que las excepciones previas únicamente se formularán en el término del traslado de la demanda, expresando para el efecto las razones y hechos en que se fundamentan, acompañando igualmente con el escrito contentivo de estas, todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Igualmente, señala la norma en comentario lo siguiente:

«Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

Por consiguiente, al no apreciarse dentro del plenario la necesidad de decretar pruebas para la resolución de las excepciones previas propuestas, el despacho encuentra satisfechos los presupuestos procedimentales como para decidir la misma. Se destaca además que, la parte demandada con su escrito sólo se valió del medio de prueba documental, y su contraparte no solicitó prueba alguna al respecto.

Pues bien, recuérdese que, la razón de ser de las excepciones previas es la de encausar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impiden que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

En lo que a la excepción de forma consagrada en el art. 100 No 3 y 7 del C. G. del P. atañen, es preciso indicar que, las mismas reflejan inexistencia del demandado y el trámite inadecuado.

Primeramente, con relación a la pretensión contentiva de declararse la inexistencia del demandado, de entrada, se refleja su improsperidad toda vez que si bien con la entidad Unifianza no se celebró directamente el contrato de arrendamiento aludido, no es menos cierto que actuó como garantía del pago de los cánones en el evento que el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

arrendatario incumpliera o se retrasara en los pagos y como dentro del presente proceso se persigue el reembolso de dichos pagos, entre otras cosas, es menester la vinculación de la entidad en su calidad de garante para lo pertinente dentro del proceso; así las cosas, es necesario dentro de esta instancia que la entidad Unifianza S.A., sea parte del presente proceso judicial, motivo por el cual no se accederá a declarar la inexistencia de demandado.

Por otra parte, en cuento al trámite propuesto el despacho observa que no existe duda de que se le ha imprimido el procedimiento correspondiente a la naturaleza del proceso judicial elevado a instancia, y contemplado actuablemente en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, ya que el proceso de restitución de inmueble corresponde a que es el arrendador quien depreque la restitución del bien arrendado, de conformidad con las reglas que estipula el artículo 384 ibidem. Para este caso, es el arrendatario quien persigue la declaratoria de terminación de un contrato y en consecuencia el pago de los perjuicios que se hayan podido ocasionar en ocasión a ese contrato. Motivo por el cual la segunda excepción previa no está llamada a prosperar.

Como consecuencia del fracaso del medio exceptivo propuesto, se condena en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, en los términos del artículo 365 N.º 1 inciso segundo del C.G. del P.

Como agencias en derecho se fija la suma de 1S.M.M.L.V., a la luz del art. 5 N.º 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura Por Secretaría se efectuará la liquidación correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, sin necesidad de ahondar en más consideraciones,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de inexistencia del demandado y brindarse al proceso un trámite que no corresponde, de conformidad con lo explicitado previamente.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, en los términos del artículo 365 N.º 1 inciso segundo del C.G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 S.M.M.L.V., a la luz del art. 5 N.º 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura Por Secretaría se efectuará la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73df16b42e2ebe3ddc3960f05e5598ac8a3677df43eb971fafae6e5cbb9a13d0**

Documento generado en 14/12/2023 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Prescripción de Hipoteca
Demandante	Diana Olga Tamayo Pérez Juan Luis Molina Molina
Demandado	Central De Inversiones CISA S.A
Radicado	05001-40-03-015-2023-00650-00
Asunto	Resuelve Excepciones Previas– No prospera
Providencia	A.I. N° 3361

I. OBJETO

Procede el juzgado, una vez agotado el trámite respectivo, a resolver las excepciones previas incoadas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, argumentadas en ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

II. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 15 de mayo del 2023, la señora Diana Olga Tamayo Pérez y el señor Juan Luis Molina Molina, debidamente representadas mediante apoderado judicial, emprendió el proceso verbal de Prescripción de Hipoteca en contra de Central de Inversiones CISA S.A.

Sobre el particular estudiada la demanda el despacho mediante auto del 30 de mayo del 2023, admitió la demanda.

Admitida la demanda y notificado por conducta concluyente el demandado en fecha del 04 de julio del 2023 el abogado Víctor Manuel Soto López, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

propone excepciones previas, exponiendo en lo pertinente los siguientes argumentos.

III. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Indica el apoderado de la parte demandada que, según remite el numeral 5 el artículo 100, establece que será inepta la demanda que no reúna los requisitos formales. Expone que, la parte activa no cumple con lo descrito en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., toda vez que no cumplió con el requisito de procedibilidad el cual es exigible para acudir ante la jurisdicción civil. Igualmente argumenta que en el presente caso el acuerdo conciliatorio es improbadado, debido a que, en efecto, nunca se realizó y en la presentación de la demanda los demandantes no lo acreditaron. Por lo que asevera se evidencia una violación del debido proceso ya que el Código general del Proceso y el artículo 36 de la Ley 640/2001 (sic) obligan a inadmitir la demanda.

IV. DEL TRÁMITE

La parte demandante se pronunció al respecto, en memorial del 31 de julio de 2023, manifestando que el requisito de procedibilidad si se cumplió ante el centro de conciliación “Corjuridico”, en la cual se realizó audiencia de conciliación el día 24 de mayo de 2022 a la cual asistió la demandada; habiendo fracasado dicha conciliación y anexa el acta de conciliación.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico. Se centrará el suscrito juez en determinar si la excepción previa de inepta demanda que eleva el extremo pasivo de la litis están llamadas o no a prosperar, conforme la normatividad sustancial y procesal que regula la materia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5.2 Caso concreto.

Es menester recordar que, el artículo 101 del Código General del Proceso, textualmente consagra que las excepciones previas únicamente se formularán en el término del traslado de la demanda, expresando para el efecto las razones y hechos en que se fundamentan, acompañando con el escrito contentivo de estas, todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Igualmente, señala la norma en comento lo siguiente:

«Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

Por consiguiente, al no apreciarse dentro del plenario la necesidad de decretar pruebas para la resolución de las excepciones previas propuestas, el despacho encuentra satisfechos los presupuestos procedimentales como para decidir la misma. Se destaca además que, la parte demandante y su contraparte no solicitaron prueba alguna al respecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Pues bien, recuérdese que, la razón de ser de las excepciones previas es la de encausar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impiden que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

En lo que a la excepción de forma consagrada en el art. 100 N.º 5 del C. G. del P., atañe, es preciso indicar que, la misma refleja la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad.

Primeramente, con relación a la pretensión contentiva de ineptitud de la demanda se tiene que luego de estudiados todos y cada uno de los requerimientos exigidos por este despacho, da cuenta que en efecto conforme el artículo 82 y 90 del C.G.P., el demandante reunió todos los requisitos exigidos para tener presentada en debida forma la demanda. Es decir, a pesar de que la parte demandante en sede de excepciones previas aportó el acta de fracaso de la audiencia de conciliación celebrada entre las partes el 24 de mayo de 2022, no quiere significar que el requisito no fue agotado. Es decir, si bien el acta fue presentada de manera tardía y en el desarrollo de este trámite; no determina que el mismo no haya sido agotado, por ende, no habría lugar a una inepta demanda por falta de requisitos formales, ya que fueron llenados cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, se observa que los argumentos esbozados no se compadecen de excepciones sustanciales, sino formales que buscan el mejor proveer del proceso; motivo por el cual se han resuelto en esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Como consecuencia del fracaso del medio exceptivo propuesto, se condena en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, en los términos del artículo 365 N.º 1 inciso segundo del C.G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de 1S.M.M.L.V., a la luz del art. 5 N.º 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría se efectuará la liquidación correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, sin necesidad de ahondar en más consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda de conformidad con lo explicitado previamente.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, en los términos del artículo 365 N.º 1 inciso segundo del C.G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 S.M.M.L.V., a la luz del art. 5 N.º 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría se efectuará la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950ee34b909e57498689006fb0797835a0cb4fb0af3900018eb23f0b3a196abe**

Documento generado en 14/12/2023 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S Nit. 900.920.021-7
Demandado	Andy Mauricio Mejía Zapata C.C 8.026.306
Radicado	05001 40 03 015 2023 01768 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 3482

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar el encabezado de la demanda, puesto que, la misma va dirigida al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, siendo esta dependencia judicial Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, según lo estipula el numeral 1° del artículo 82 del C.G. del P.
2. Deberá ajustar y modificar el poder conferido, puesto que, el mismo va dirigido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del C.G. del P. Si dicho poder es conferido en mensaje de datos deberá acreditar lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S Nit. 900.920.021-7, en contra de Andy Mauricio Mejía Zapata C.C 8.026.306, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6590a82de58c827242418be0cbfb4accbb25fdae1f258e5a4c112691a58c9b90**

Documento generado en 14/12/2023 07:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor:	Eliana María Zapata Correa
Acreeedores	Bancolombia S.A. y otros
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 1739 00
Decisión:	Declara Apertura de Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Providencia:	Interlocutorio 3691

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente trámite, a fin que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora Eliana María Zapata Correa, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación Colegio Nacional de Abogados- Conalbos.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de la conciliadora el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatario del mencionado deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de la señora Eliana María Zapata Correa, identificada con la cédula de ciudadanía n.º.43.156.730, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Prevenir a la deudora Eliana María Zapata Correa que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al despacho y al liquidador.

TERCERO: Se nombra como liquidadora del patrimonio de la deudora a la señora Zulma Odila Becerra Cossio, localizable en los teléfonos: 5110386 y 8605597, correo electrónico: abogadoequidad@gmail.com

CUARTO: Se ordena a la secretaría del despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de \$1.160.000 MLC de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: La liquidadora deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación en Derecho Colegio Nacional de Abogados-Conalbo y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Se requiere a la deudora solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que la deudora ostente la calidad de acreedor frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse a la liquidadora o a órdenes del despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la secretaría del despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

(Email: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de la liquidadora o a órdenes del juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial número 0500-1204-1015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO: Comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

fenalco@fenalco.com.com

notificacionesjudiciales@experian.com

solioficial@transunión.com

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riego desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar al Municipio De Medellín y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: Compartir el expediente digital al solicitante al siguiente correo electrónico: insolvienciacarlagaravito@gmail.com de conformidad con el artículo 04 de la ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b4dd584c9dd0902f376450b6552cf53cd91db143d6d860a1578c01b0f99f43**

Documento generado en 14/12/2023 07:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia – Gobernación de Antioquia
Demandado	Samir Alonso Murillo Palacios
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-01803 00
Providencia	A.I. N.º 3690

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar un nuevo poder en el que se identifique y determine correctamente la naturaleza del proceso, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, se indicará en el poder el objeto específico para el cual fue conferido, donde se incluyan las obligaciones que se van a ejecutar y la fuente de las mismas, de modo que no haya de confundirse con otro.
2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Se servirá adecuar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución.
4. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

5. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado, ya que manifestó en el hecho séptimo que el demandado adeuda; \$206.125.396 por concepto de capital, \$21.406.297 por concepto de intereses de plazo, \$4.401.872 por concepto de seguro de vida y \$3.815.521 por concepto de seguro de incendio.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del No 1 del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P., las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) son de mayor cuantía, monto que para el corriente año corresponde a la cifra de ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174.000.000).

6. Se adecuarán el hecho séptimo y las pretensiones de la demanda, incluyendo en éstas los abonos que señala ha realizado el demandado Samir Alonso Murillo Palacios.
7. Precisaré a cuánto asciende la cuantía de la demanda, ya que manifiesta que se trata de un proceso de menor cuantía.
8. De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el artículo 82 N°1, deberá replantear la demanda y el poder conferido, indicando el juez a quien se dirija, la municipalidad y la cuantía del proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia – Gobernación de Antioquia en contra de Samir Alonso Murillo Palacios, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5aaa3f0bdf8035dffa8999dfae8870d595293dc2b238516b49b05037560452**

Documento generado en 14/12/2023 07:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Inmobiliaria Protebienes S.A.S.
Demandado	Mariana Bedoya Buitrago
Radicado	0500014003015-2023-01738-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	3694

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas relacionadas, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por la sociedad Inmobiliaria Protebienes S.A.S., en contra de Mariana Bedoya Buitrago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Advertir a la demandada que no será oída en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a la demandada, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio identificada con cédula de ciudadanía número 21.466.338 y portadora de la tarjeta profesional No. 96.750 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c180c0f97daac6c3c2deb294aef40a7f89924cc88a464523e980f9cc1e375a**

Documento generado en 14/12/2023 07:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Isabel Cristina Jaramillo Ocampo C.C. 30.287.383
Radicado	05001 40 03 015 2023 01778 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3692

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 en contra de Isabel Cristina Jaramillo Ocampo C.C. 30.287.383, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$25.560.185,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el 26 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$4.322.420,00), por concepto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el 30 de marzo de 2010, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez identificada con la cédula de ciudadanía 39.358.264 y portador de la Tarjeta Profesional 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbd312fe98cc6ca8b4ad5eaaf85b541d1de9a9d55de6419899e79f36413aea0**

Documento generado en 14/12/2023 07:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. NIT. No. 890.903.938-8
Demandado	Erika Joana Alvarez Zapata C.C. 43.115.724
Radicado	05001 40 03 015 2023 01323 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 12 de diciembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la señora **Erika Joana Alvarez Zapata**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf014ded5e1382a799ff58e30cfa4f8393b048d4cb92b2f44d7926225f12fb2**

Documento generado en 14/12/2023 07:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A. NIT: 860.050.750-1
Demandados	Manuel Alejandro Durán Hernández CC: 79.757.885
Radicado	05001-40-03-015-2019-00538-00
Asunto	Resuelve Nulidad

NULIDAD PROCESAL.

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, fundada en una presunta falta de representación judicial de la parte demandante, consagrada en los numerales #4 y #5 del art 133 del CGP, con el fin de tomar las determinaciones correspondientes, frente a su prosperidad o no, de conformidad con la etapa procesal en la que se encuentra el plexo judicial.

II. ANTECEDENTES

Por reparto del 29 de mayo del 2019, correspondió a esta Instancia, demanda ejecutiva de menor cuantía entre el Banco GNB Sudameris en calidad de demandante y Manuel Alejandro Durán Hernández, en calidad de demandado.

Mediante auto del 13 de junio del 2019, el despacho procedió a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte accionante.

Emitida la orden de notificar, la parte demandante elevó a instancia en una primera oportunidad, una notificación al tenor del art 291 del C.G.P con informe positivo la cual fue validada por este juzgado el 29 de julio de 2019 y ordenó la notificación por aviso conforme el art 292 de la norma adjetiva citada. El 4 de septiembre de 2019, la parte actora aportó certificado de notificación por aviso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

con informe negativo porque en la dirección indicada el demandado no residía, ni laboraba; por lo cual solicitó que fuese tenida en cuenta una nueva dirección.

Por auto de fecha 17 de septiembre del 2019, el despacho autorizó que la notificación fuese realizada en la nueva dirección aportada, a lo que la parte actora, a través de memorial del 9 de octubre de 2019, solicitó prescindir de esa nueva dirección aportada y en su lugar tener en cuenta dos nuevas y diferentes direcciones, a fin de llevar a cabo en debida forma la notificación al demandado. El 16 de octubre de 2019, esta judicatura vuelve a autorizar esas dos nuevas direcciones y requiere a la parte actora para que lleve a cabo las gestiones tendientes a la notificación.

El 12 de noviembre de 2019 la parte interesada allega certificación de la notificación por aviso al demandado con informe negativo y solicita de nuevo tener en cuenta una dirección alterna y diferente a todas las anteriores. De manera que en fecha 19 de noviembre de 2019 esta célula judicial autorizó la nueva dirección aportada y el 19 de diciembre de 2019 la parte actora remitió certificación de notificación por aviso con resultado negativo por cuanto esa dirección no existía y solicita el emplazamiento del demandado toda vez que desconoce el paradero pese a los varios intentos de notificación realizados. A dicha solicitud el despacho respondió requiriendo a la apoderada a fin de que agotara todos los tramites tendientes a obtener información que permitiera localizar al demandado. Acto seguido la parte interesada solicitó que se oficiara a la EPS Suramericana a fin de que allegara información de localización del demandado; solicitud que fue aceptada por el despacho a través de auto de 5 de febrero de 2020 y comunicada por oficio n°. 495 de la misma fecha. La EPS oficiada respondió y aportó direcciones de notificación diferentes, a la cual la parte actora remitió la comunicación tendiente a la notificación del demandado, arrojando una vez más resultado negativo y solicitando el emplazamiento de aquel.

El 18 de noviembre de 2020 se procedió por parte del despacho, al emplazamiento y el 27 de enero de 2021 al registro del demandado en el Registro de Personas Emplazadas anexando la constancia al expediente digital.

En la actuación siguiente del trámite del proceso, se designó curador ad litem; el cual no aceptó el cargo debido a que se encontraba actuando en más de 5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

procesos en tal condición. Así que el 23 de agosto de 2021, se nombró como nueva curadora ad litem a la abogada María Paula Casas Morales para que representara los intereses del demandado dentro de este asunto.

Conforme lo anterior, la parte actora aportó constancia de notificación a la curadora ad litem la cual fue validada e incorporada al proceso. Quien contestó la demanda en termino y formuló excepciones de mérito que fueron trasladadas a la parte demandante y a través de apoderado recorrió el traslado pronunciándose al respecto.

Llegado a este punto, observamos que en archivo 22 del expediente digital se encuentra memorial de fecha 20 de septiembre de 2022, de parte de la apoderada del demandante, en el cual solicita tener en cuenta nueva dirección por cuanto el demandado fue contactado por la gestión comercial de la entidad. Este juzgado el 26 de septiembre de 2022 procedió a fijar fecha de audiencia inicial por cuanto se encontraba vencido el traslado de las excepciones formuladas.

Sin embargo, el 4 de octubre de 2022, la abogada Dilsa Barrera Méndez remitió memorial solicitando el link del proceso y anexando poder conferido por el demandado señor Manuel Alejandro Duran Hernández (archivo 24) veamos:

Re: 2019 - 538 SOLICITUD SE REMITA LINK DEL EXPEDIENTE

CONSULTORESEINVERSIONISTAS ADMEPA <admepa.sas@gmail.com>

Mar 4/10/2022 2:05 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

A su vez, el juzgado no pudo llevar a cabo la audiencia programada por que no se acreditaron las calidades de abogados sustitutos para la época y procedió a fijar nueva fecha de audiencia por auto de 18 de octubre de 2022.

No obstante, el 13 de octubre de 2022 la abogada Dilsa Barrera Méndez aportó constancia de comparecencia a la audiencia no celebrada e informó que por vía telefónica le fue comunicado la reprogramación de la misma; igualmente solicitó información sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica elevada con anterioridad (archivo31 del CP), de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2019-538 CONSTANCIA DE COMPARECENCIA A AUDIENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2022

CONSULTORESEINVERSIONISTAS ADMEPA <admepa.sas@gmail.com>

Jue 13/10/2022 3:43 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En archivo 32 entrevemos memorial de fecha 20 de octubre de 2022 de parte de la curadora ad litem en el cual desiste de las excepciones de mérito formuladas así:

MEMORIAL DESISTIENDO DE LAS EXCEPCIONES RAD. 05001400301520190053800

María Paula Casas Morales <repcionjuridica@grupogersas.com.co>

Jue 20/10/2022 8:44 AM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por otro lado, de nuevo la abogada Dilsa Barrera envía memorial en fecha 3 de noviembre solicitando entre otras cosas, nuevamente el reconocimiento de personería jurídica y que no se tenga en cuenta el desistimiento a las excepciones de mérito presentada por la curadora:

2019 - 538 MEMORIAL SOLICITUD SE RECONOZCA PERSONERIA - PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PODER OTORGADO POR PARTE DEL DEMANDADO- REMISION DE LINK AUDIENCIA 10 DE NOV-PRUEBAS EXTRAPROCESO-EXCEPCION DE METITO - NO TENER EN CUENTA DESISTIMIENTO DE EXCEPCIONES POR ...

CONSULTORESEINVERSIONISTAS ADMEPA <admepa.sas@gmail.com>

Jue 3/11/2022 3:36 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Es así que el 8 de noviembre de 2022 el juzgado reconoce personería jurídica a la abogada Dilsa Barrera Méndez para que fungiera como apoderada judicial del demandado.

Luego, el 8 de noviembre de 2022 a través de auto, esta instancia judicial, ordena seguir adelante la ejecución a favor del Banco GNB Sudameris S.A y en contra de Manuel Alejandro Duran Hernández.

Ejecutoriada la decisión anterior, mediante memorial del 2 de diciembre del 2022 (visible a archivo 01 del cuaderno de incidente de nulidad), encontramos solicitud de nulidad sobre el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en fecha del 8 de noviembre del 2022, toda vez que, a criterio de la apoderada, no se tuvo en cuenta el poder aportado desde el 4 de octubre de 2022 para actuar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en representación judicial del demandado y en su lugar atender las actuaciones de la curadora ad-litem; motivo por el cual se encontraba indebidamente representado.

En primera medida, arguye la apoderada de la parte demandada que, en cuanto a la indebida representación, no se consideró el poder remitido en fecha 4 de octubre de 2022, el cual la faculta como apoderada del demandado; queriendo decir que la facultad para actuar en el proceso de la curadora ad litem, había terminado luego de enviado, vía correo electrónico, el poder especial que la faculta para actuar en la demanda. Expone que cualquier actuación ejercida por la Dra. María Paula Casas Morales en calidad de curadora ad litem posterior al 4 de octubre de 2022 no podría ser válida para el proceso a las luces de lo señalado en el artículo 56 del C. G. del P. Adicional a ello argumenta que la Dra. María Paula Casas Morales radicó el desistimiento de las excepciones en fecha 20 de octubre de 2022, es decir, posterior a la radicación del poder. Explica que el desistimiento de las excepciones remitido por la curadora es objeto de nulidad dado que la Dra. María Paula Casas Morales no se encontraba facultada para dicha actuación, configurándose una indebida representación. Finalmente aduce que con ocasión al desistimiento de las excepciones realizado por parte de la curadora ad litem -causa para que se ordenara seguir adelante con la ejecución-. Razona que esta causal de nulidad se encuentra fundada en que, pese a que en fecha 4 de octubre de 2022 remitió poder especial para actuar como la apoderada del demandado, el despacho guardó silencio y no reconoció personería jurídica por lo cual la decisión que ordena seguir adelante la ejecución va en contravía de lo señalado por la norma procesal frente a cuando terminan las facultades del curador ad litem.

En cuanto a la segunda causal de nulidad, la apoderada judicial de la parte demandada, indica que, con ocasión al desistimiento infundado de excepciones presentado por la curadora ad- litem, no fue posible que se llevara a cabo la audiencia inicial programada y, en consecuencia, se omitió la oportunidad para decretar y practicar nuevas pruebas extraprocesales que se pretendía se tuvieran en cuenta dentro del mismo.

Por todo lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita se declare la nulidad por indebida representación del demandado Manuel Alejandro Duran, en pro del derecho a la defensa y contradicción y en virtud del artículo 133 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CGP, para que declare nulo el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de fecha 8 de noviembre de 2022 y consecuentemente se declaren probadas las excepciones de prescripción cambiaria y emita auto que ordena la terminación del proceso por haberse extinguido la obligación mediante la prescripción cambiaria.

III. DEL TRÁMITE:

Una vez conocida la solicitud de nulidad, el despacho declara la apertura del incidente de nulidad y corre traslado de la misma. Es pues que dentro del término correspondiente el abogado de la parte demandante se pronunció al respecto manifestando que, la parte demandada en el presente asunto omitió mencionar al despacho la causal de nulidad que pretende alegar. Igualmente arguye que es la misma Dra. Dilsa Barrera Méndez, apoderada del hoy demandado, quien menciona y hace especial énfasis en que el poder otorgado a su favor se efectuó el pasado 19 de julio de 2022, sin embargo, es hasta el 04 de octubre de 2022 que radicó ante este despacho la solicitud de reconocimiento de personería, la cual fue reconocida mediante auto del 08 de noviembre de 2022. Así mismo refiere que se debe tener en cuenta que la Dra. Dilsa Barrera Méndez se conectó a la audiencia que inicialmente se programó para el día 12 de octubre de 2022 la cual no se llevó a cabo, concluyendo con que la hoy apoderada del demandado conocía la etapa en la que se encontraba el proceso jurídico en contra de su representado. Finalmente, aduce que la sentencia y/o auto que ordena seguir adelante con la ejecución fue notificada en estado el día 09 de noviembre de 2022 fecha posterior al reconocimiento de personería jurídica a la abogada, sin que esta presentara algún tipo de oposición, dejando que transcurriera el término de ejecutoria y consecuentemente quedara en firme dicha providencia.

IV. CONSIDERACIONES

Toda vez que las partes que convergen a la presente contienda no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las puramente documentales aportadas con la solicitud de nulidad, considera esta instancia suficiente el caudal probatorio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

obranste al expediente por lo que procederá a enunciar la normativa, doctrina y jurisprudencia atinente al asunto en cuestión, veamos:

Oportunidad Para Proponer La Nulidad

Consagra el artículo 134 del código General del proceso que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Al respecto de este artículo el tratadista Hernán Fabio López blanco sostiene:

“7.2. El trámite de la nulidad por petición de parte Dispone el artículo 134 que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella”, para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegada por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final en el que señala:” El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición tal como se advirtió"¹

Nulidades Procesales

Frente a las nulidades, el Código General del Proceso consagra en su artículo 133 los siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

¹ (blanco, 2016)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Causal de nulidad por indebida representación

Al respecto de la indebida representación judicial la Corte suprema de Justicia en sentencia SC 280 del 2018, citando la providencia SC-15437 del 11 de noviembre del 2014, expuso *“la indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece total o parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre”*

Sobre el particular, la forma de constituir un apoderado judicial y otorgar mandatos judiciales ha tenido ostensibles avances legales con la implementación de la ley 2213 del 2022, la cual otorgó presunción de veracidad a los poderes especiales conferidos mediante mensajes de datos, reglándolos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (negrilla fuera de texto).

Saneamiento de las Nulidades Procesales

Al respecto del saneamiento el artículo 135 y 136 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”

Sobre el saneamiento de las nulidades, habló el reconocido tratadista Francesco Carnelutti, y fue citado en sentencia SC del 1 de febrero del 1995, emitida por la Corte Suprema de Justicia relacionando que “cuando la notificación resulta viciada pero el hecho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso ha logrado, sin embargo su finalidad sería una pérdida inútil, en tal caso, por tanto el alcanzar la finalidad, no obstante, el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o en otras palabras, convalida el acto viciado (...) se excluye la nulidad siempre que el acto haya cumplido su finalidad” (negrilla fuera de texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así mismo el doctrinante Henry Sanabria Santos, manifiesta al respecto del saneamiento de la nulidad que *“en consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas, y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse y eso genera nulidad de la actuación.*

Es importante subrayar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con las que el ordenamiento ha dotado el acto procesal de a la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haberse gozado de la oportunidad para defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación” (negrilla fuera de texto).

Efectos de la declaración de nulidad

Al respecto el artículo 138 del C.G.P., determina lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

IV. CASO CONCRETO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el despacho sintetiza que el quid del asunto se encuentra en puntualizar sí se tuvo en cuenta o no el poder conferido a la abogada Barrera Méndez, frente a la representación judicial del demandado y; en ese orden de ideas decretar o no la nulidad del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues a consideración de la parte demandada y quien la representa judicialmente en este proceso, la curadora ad litem no contaba con facultad para actuar y menos para solicitar el desistimiento de las excepciones formuladas por cuanto ya se había elevado solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

Inmiscuidos en el estudio de la nulidad, entiende esta agencia judicial que como primera medida se debe entender que por tratarse de la causal de nulidad tan especial como lo es la indebida representación. La parte interesada puede proponerla en cualquier etapa del proceso, incluso después de ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución, como lo permite el artículo 134, por lo que se observa que la nulidad propuesta ha de ser estudiada a cabalidad pues es procedente, más aun teniendo en cuenta que la parte demandada también está legitimada para proponerla en concordancia con el artículo 135 del CGP.

Luego de analizar a profundidad las pruebas que obran al cuaderno principal de la demanda, procede en primera medida el despacho a pronunciarse sobre la nulidad por indebida representación judicial por la parte demandante, según lo siguientes términos.

El apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que, no se tuvo en cuenta el poder allegado por la hoy apoderada judicial del demandado en fecha 4 de octubre de 2022 y en su lugar se tuvo en cuenta lo solicitado por la curadora ad litem en cuanto el desistimiento de las excepciones de mérito lo que desembocó en la emisión del auto que ordenó seguir con la ejecución a favor del Banco GNB Sudameris, de fecha 8 de noviembre de 2022.

Sobre el particular si bien es cierto que le fue reconocida personería jurídica a la hoy apoderada judicial, no es menos cierto que la misma fue reconocida de manera tardía por parte del despacho ya que dentro del plenario la abogada solicitó reconocimiento de personería jurídica y esta no fue tomada en cuenta, pero si la solicitud de desistimiento de las excepciones presentada por la curadora ad litem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En ese entendido, conforme el inciso 1º del art 56 del CGP hallamos que: *“el curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concorra la persona a quien representa, o un representante de esta.* Lo cual indica que en el momento en que la abogada remitió el poder para actuar, esto es 4 de octubre de 2022, las facultades de la curadora ad litem quedaron desplazadas. De manera que, el escrito aportado por la curadora en fecha 20 de octubre de 2022 no debió ser tenido en cuenta y en consecuencia no se debió emitir la orden de seguir adelante con la ejecución por cuanto la actuación pertinente era la de fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 teniendo en cuenta la contestación de la demanda y la formulación de excepciones presentada previamente al poder aportado por la abogada y la nueva representación de esta.

Ahora bien, frente a la segunda causal de nulidad propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, el despacho logra vislumbrar con claridad que debido a la orden de seguir adelante con la ejecución se omitió la oportunidad de celebrar la audiencia de que trata el art 372 del CGP y por lo tanto de la oportunidad de decretar y practicar las demás pruebas que resultaren posible.

Así las cosas, no solo es claro para esta instancia que la abogada Barrera Méndez aportó poder para actuar en representación del demandado el 4 de octubre de 2022 y que no fue hasta el 8 de noviembre de 2022 que se le reconoció personería jurídica omitiendo las anteriores solicitudes relacionadas a ello. De manera que, si se hubiese tenido en cuenta el poder aportado y no la solicitud de desistimiento de la curadora debido a que ya no tenía facultades para ello, no se hubiese expedido el auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución.

En conclusión, mal haría esta judicatura en no declarar una nulidad procesal frente a la indebida representación cuando las facultades de la curadora ad litem terminaron al momento en que allegaron poder para actuar en representación del demandado, pero que no fue escuchada, sino que fue tomada en cuenta la actuación posterior de la curadora. Por consiguiente, se decretará la nulidad del auto del 8 de noviembre de 2022 por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se seguirá con el curso natural del proceso ejecutivo de menor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cuantía. Esto es, señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad por indebida representación de la parte demandada a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 8 de noviembre de 2022, conservando la validez de las pruebas recaudadas dentro de dicha actuación de conformidad con el artículo 138 del C.G.P.

SEGUNDO: Fijar la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 29 de marzo del 2024 a las 2:00 p.m. Audiencia que se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).

NOTIFIQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1641bd39b6f4aff7ca867cc4d95ef1529f735fbc330ad02b938467f2a302beb9**
Documento generado en 14/12/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Jaiberth Humberto Yepes Taborda C.C. 71.269.465
Demandado	Xiomara Yulieth Grisales Gómez C.C. 1.216.723.841
Radicado	05001-40-03-015 2022 00388 00
Asunto	Requiere parte demandante

En los

términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere nuevamente a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la demandada Xiomara Yulieth Grisales Gómez C.C. 1.216.723.841, del auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00388– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215bd8c2253d5bb7d0bb0e1513db05438f1d2dcb1273aacccd1cdf35bea2daed**

Documento generado en 14/12/2023 07:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Demandante	Ramiro López Vallejo con C.C 79.245.033
Demandado	Eduardo José Leal Lara con C.C. 1.105.672.926
Radicado	05001 40 03 015 2023-01409 00
Asunto	Anexa notificación

Examinada la notificación enviada al demandado Eduardo José Leal Lara con C.C. 1.105.672.926, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 09 de diciembre del año 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01409– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba652616240c55140a4e866c86c6b63cfa3e511c7dcc89b84cd6021b9373e8c8**

Documento generado en 14/12/2023 07:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Mónica María Gutiérrez Ortega C.C 39.353.810 Andrés Felipe Zuluaga Cano C.C 71.775.746
Demandado	Promotora Bella Terra S.A.S. NIT 900.658.416-1
Radicado	0500014003015-2020-00507-00
Decisión	Resuelve Excepción Previa

I. OBJETO

procede el juzgado, una vez agotado el trámite respectivo, a resolver las excepciones previas incoadas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, argumentadas en ineptitud de la demanda, por no comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios e indebida acumulación de pretensiones.

II. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 27 de agosto del 2020, los señores Mónica María Gutiérrez Ortega y Andrés Felipe Zuluaga Cano, debidamente representados mediante apoderado judicial, emprendió el proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual en contra de Promotora Bella Terra S.A.S.

Sobre el particular estudiada la demanda el despacho mediante auto del 30 de septiembre del 2020, inadmitió para subsanar algunos requisitos referidos, los cuales fueron subsanados en término por la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Luego de subsanada y admitida la demanda, esto es, en fecha del 25 de noviembre del 2020 la abogada Ángela Patricia Ramírez Giraldo, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, propone excepciones previas, exponiendo en lo pertinente los siguientes argumentos.

III. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Indica la apoderada de la parte demandada que, según remite el numeral 7 el artículo 100, establece que la demanda deberá incorporar el juramento estimatorio, cuando sea necesario. Expone que, de esa manera, también se debe tener en cuenta los artículos 206 y 207 del Código General del Proceso que regulan la figura jurídica del juramento estimatorio, el cual refiere que será prueba de la cuantía del proceso y deberá contener la estimación de los perjuicios patrimoniales solicitados por la parte demandante. Por ende, explica que el juramento estimatorio hecho por la parte accionante incluye en sus valores lo que reclama en solamente una de sus pretensiones, a saber, la indemnización de perjuicios por un supuesto incumplimiento contractual, pero que no incluyó la cláusula penal del contrato, que también se cobra, modificando sustancialmente dicho juramento y haciendo que proceda su adecuación, ya que el trámite que se le está dando al proceso es uno de menor cuantía, cuando el juramento estimatorio asciende a un poco más de veinte millones de pesos, lo que para su juicio es una clara mínima cuantía.

De otro lado argumenta que según el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, es pertinente que el demandante integre a los litisconsortes necesarios al proceso, ya que deben estar ellos en un extremo procesal para darle validez al procedimiento en sí mismo, lo cual para el memorialista, está ausente un litisconsorte necesario ya que en la contestación a la demanda y como intuye del texto de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

demanda, el proyecto inmobiliario se llevó a cabo por medio de un esquema fiduciario que administró sus dineros y otros bienes. Por lo tanto, el fideicomiso, debe ser vinculada al proceso, por ser quien administra el patrimonio autónomo que ostenta la calidad de propietario de los bienes por medio de los cuales se desarrolla el proyecto. Además, afirma que la fiduciaria como vocera de dicho fideicomiso fue una parte integrante del encargo fiduciario que se demanda, siendo menester que esté en el proceso para garantizar el derecho fundamental a la defensa del patrimonio autónomo.

Finalmente, manifiesta que, en el caso que nos convoca existe una acumulación errada de las pretensiones. Toda vez que hay una serie de pretensiones, que no tienen correspondencia con la naturaleza del monto que pretende cobrar ya que los demandantes conjugan de forma aislada, antitécnica y descontextualizada las pretensiones que buscan hacer valer con el presente proceso. Especialmente en aquellas pretensiones que deprecian el resarcimiento de perjuicios patrimoniales y/o cláusula penal a cargo de la demandada. Reseña que hay una aglomeración indiscriminada de pretensiones, en el sentido de que, si solicitan la declaración de responsabilidad del demandado por los hechos descritos, la debida acumulación de las pretensiones sería una reclamación ya sea consecencial o subsidiaria de todas las pretensiones que se describen en dicho acápite, solo aclarando cuáles son consecuenciales en ciertas pretensiones.

IV. DEL TRÁMITE

La parte demandante se pronunció en memorial del 23 de abril de 2021, por fuera del término del traslado correspondiente conforme el 110 del CGP, por lo que no será tenido en cuenta.

V. CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5.1 Problema jurídico. Se centrará el suscrito juez en determinar si las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios que eleva el extremo activo de la litis están llamadas o no a prosperar, conforme el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso.

5.2 Caso concreto.

Es menester recordar que, el artículo 101 del Código General del Proceso, textualmente consagra que las excepciones previas únicamente se formularán en el término del traslado de la demanda, expresando para el efecto las razones y hechos en que se fundamentan, acompañando igualmente con el escrito contentivo de estas, todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Igualmente, señala la norma en comento lo siguiente:

«Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

subsana o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

Por consiguiente, al no apreciarse dentro del plenario la necesidad de decretar pruebas para la resolución de las excepciones previas propuestas, el despacho encuentra satisfechos los presupuestos procedimentales como para decidir la misma. Se destaca además que, la parte demandante con su escrito y su contraparte no solicitaron prueba alguna al respecto.

Pues bien, recuérdese que, la razón de ser de las excepciones previas es la de encausar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impiden que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

En lo que a la excepción de forma consagrada en el art. 100 N.º 5 y 9 del C. G. del P., atañen, es preciso indicar que, las mismas reflejan la ineptitud de la demanda, indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Primeramente, con relación a la pretensión contentiva de ineptitud de la demanda se tiene que en efecto conforme el artículo 206 el juramento estimatorio debe hacerse discriminando cada uno de sus conceptos y en el presente caso, el demandante no discriminó el juramento estimatorio referente a la pretensión de la cláusula penal el cual es de \$21.631.441. Sin embargo, se refleja su no prosperidad, toda vez que, la inclusión de la cláusula penal en el juramento estimatorio no altera la cuantía del presente asunto y por ende no altera el trámite que se le ha venido imprimiendo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Por otra parte, en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, el despacho observa que conforme el artículo 88 del C.G.P las pretensiones en la demanda se encuentran debidamente acumuladas ya que en primer lugar el juez es competente para conocer de todas, en segundo lugar las pretensiones no se excluyen entre sí, sino que unas son consecuencias de la otra, tal como lo determina el libelista en el escrito de la demanda y por ultimo todas las pretensiones se pueden tramitar por el mismo procedimiento correspondiente a la naturaleza del proceso judicial elevado a instancia, motivo por el cual la segunda excepción previa no está llamada a prosperar.

Ahora bien, en cuanto a los reproches elevados por la parte demandada sobre no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, el despacho observa que si bien existe un encargo fiduciario entre el Fideicomiso Altos de Valparaíso Etapa 2 y los demandantes, conforme el contrato aportado se vislumbra que la obligación de hacer entrega material de las unidades contenidas es de la Promotora Terra Bella S.A., tal como se puede observar en la cláusula cuarta del contrato de encargo fiduciario aportado, obrante a archivo 05 del CP. De manera que, como lo que con esta demanda se pretende, es la declaratoria del incumplimiento de la obligación contractual en razón a la no entrega del bien inmueble en la fecha pactada.

En ese orden de ideas, al evidenciarse que las excepciones previas son las encargadas de encausar el trámite de un proceso, como ya se dijo, se observa que las mismas no se compadecen de excepciones sustanciales, sino formales que buscan el mejor proveer del proceso; motivo por el cual se han resuelto en esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Como consecuencia del fracaso del medio exceptivo propuesto, se condena en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, en los términos del artículo 365 N.º 1 inciso segundo del C.G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de 1S.M.M.L.V., a la luz del art. 5 N.º 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría se efectuará la liquidación correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, sin necesidad de ahondar en más consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda, de no comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios e indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo explicitado previamente.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, en los términos del artículo 365 N.º 1 inciso segundo del C.G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 S.M.M.L.V., a la luz del art. 5 N.º 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura Por Secretaría se efectuará la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99895e494d55696ff618a4ed45753be79f632f2e5940c0fe504575002ea8ff8c**

Documento generado en 14/12/2023 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. – BBVA Colombia Nit. 860.003.020-1
Demandado	Elizabeth Parra Bedoya C.C. 1.128.264.850
Radicado	05001 40 03 015 2023 01566 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 07, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 12 de diciembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la señora **Elizabeth Parra Bedoya**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2832e07c57f67e7574e025505186d3fa3c971d07b22c9bb0e47b90c168595fef**

Documento generado en 14/12/2023 07:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal sumario- Responsabilidad Civil Contractual
Deudora	Edilma del Socorro Chancy Castaño
Acreedores	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01613-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica enviada por la parte demandante a la sociedad demandada, que obra a archivo 07 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica a la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., dentro del presente proceso acaecida el día 04 de diciembre del 2023.

Por lo anterior, se tendrá notificado desde las 05:00 PM del 06 de diciembre del 2023, frente al auto admisorio de la demanda realizado por auto de fecha 27 de noviembre de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar la citación para notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la sociedad demandada Seguros Generales Suramericana S.A de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00baabfc2a25308505d43d222e18348b703d5fa963b1e51e27b7c182022e9f0**

Documento generado en 14/12/2023 07:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Sandra Milena Vargas Contreras
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado	050014003015-2023-01212-00
Decisión	Requiere Previo Decretar Medida

En atención a la solicitud que antecede, y observando al despacho que a archivo 05 del cuaderno de medidas cautelares, reposa solicitud de medida cautelar. Este despacho en relación al decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, teniendo en cuenta el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, el cual refiere: “...*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...*”. De modo, que esta judicatura, considera que es pertinente requerir a la parte demandante para que se sirva prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo señala la norma adjetiva antes transcrita previo el decreto de la cautela deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que se sirva prestar caución por \$12.457.911 equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica previo al decreto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la medida cautelar solicitada acorde el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13ef325094bee2ba2817f855e23b1514d52bc74287080d5663e14eb9e5a163c**

Documento generado en 14/12/2023 08:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A. NIT: 890.300.279-4
Demandado	Argiro De Jesús Chaverra Meneses CC 70134362
Radicado	05001-40-03-015-2023-01370-00
Asunto	Resuelve Recurso
Providencia	A.I. N° 3311

OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, y obrante a archivo 05 del cuaderno principal en contra de la providencia del 04 de octubre del 2023, en el cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 04 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, habida cuenta de que el título valor cumplía con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. Sin embargo, al momento de librar el mandamiento de pago por la suma solicitada no se incluyeron los intereses moratorios desde la fecha en la que fue pedida por la parte ejecutante.

Contra el citado auto, en forma oportuna, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición manifestando que difiere de los argumentos esbozados por el despacho al momento de librar mandamiento de pago al no hacerse de la forma pedida, en cuanto a los intereses corrientes y moratorios sobre el capital, correspondiendo a los primeros el lapso desde el 05 de febrero hasta el 28 de agosto de 2023 y los segundos generados desde el 22 de septiembre de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

III. TRASLADO

Como no existe contraparte vinculada, no es pertinente dar traslado del escrito del recurso, y es del caso decidirlo.

CONSIDERACIONES

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegar, sin más consideraciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así pues, en el caso concreto, la recurrente difiere de los argumentos esbozados por el despacho al momento de librar mandamiento de pago al no hacerse de la forma pedida, en cuanto a los intereses corrientes y moratorios sobre el capital, correspondiendo a los primeros el lapso desde el 05 de febrero hasta el 28 de agosto de 2023 y los segundos generados desde el 22 de septiembre de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

Frente a lo anterior, el despacho trae de presente lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este sentido, se tiene que el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

De manera que, en el presente caso, le asiste derecho al recurrente sobre la inconformidad puesta de presente a través del presente recurso de reposición, en consecuencia procederá esta judicatura a reponer el auto de fecha 04 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y en consecuencia se corregirá el numeral primero de dicha providencia, en el sentido de incluir en la suma librada, los intereses corrientes sobre el capital desde el 05 de febrero hasta el 28 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de Colombia. De modo que, el numeral primero quedará corregido únicamente en relación a los intereses moratorios de la siguiente manera:

“ (...)

- A) *Por la SUMA DE CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$ 50.516.152,40) por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. BO581867 del 27 de marzo de 2019, y con fecha de vencimiento el 21 de septiembre de 2023. **Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.***”

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de 4 de octubre de 2023 que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo promovido por Banco de Occidente S.A., en contra de Argiro de Jesús Chaverra Meneses conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral primero del auto del 4 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, quedará de la siguiente manera:

“... **Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**”

TERCERO: Advertir que el resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Notifíquese el presente auto de manera personal conjuntamente con el mandamiento de pago de 4 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fa958a8eacbf0f204252e8c2cde93c83c079a8c723f0d2fda1e5a9693ddbba**

Documento generado en 14/12/2023 07:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Telepostal LTDA con NIT 8.909.048.947
Demandado	Camila Loaiza Zuluaga con C.C. 1.036.666.954
Radicado	05001 40 03 015 2023-01629 00
Asunto	Incorpora respuesta y requiere apoderada

Se

incorpora memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, dando respuesta al requerimiento realizado por auto del 05 de diciembre de 2023, donde manifiesta que no pretende reformar la demandada, toda vez, que el juzgado libro mandamiento de pago conforme a lo pedido en las pretensiones de la presente demanda, en consecuencia, se ordena continuar el presente proceso y se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01629– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed170f7ff885ed40b8d322992185339159eca1d4e0bca94038f457476b41f4b**

Documento generado en 14/12/2023 07:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En	Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
	Demandante	Jorge Martín Molina Escobar CC 98.517.450
	Demandados	Sandra Bibiana Ocampo Orosco CC 43.186.640 John Fredy Rave CC 15.539.146
	Radicado	05001 40 03 015 2023 01034 00
	Asunto	Toma Nota Remanentes

atención al escrito que antecede, donde el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, solicita embargo de remanentes, se procede con lo peticionado, y por consiguiente el Juzgado;

RESUELVE,

Tomar atenta nota del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado JOHN FREDY RAVE C.C. 15.539.146, para el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín bajo el radicado número: 05001 31 03 004 2023 00342 00 donde el demandante es el señor Jorge Martín Molina Escobar C.C. 98.517.450. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48434476a474b5d01d346d949b76ea5246b2955225f049562ba70028dc24b5fa**

Documento generado en 14/12/2023 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Nit: 860.029.396-8
Deudor	Catalina Avendaño Roldan CC. 43.878.271
Radicado	05001-40-03-015 2023 00088 00
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En

atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, y dado que la demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00088– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación con el vehículo:

De placas GIK175, marca Chevrolet, línea Spark, Modelo 2020, clase automóvil, Color gris mercurio metalizado, Servicio particular, Motor Z2192920L4AX0345, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, vehículo registrado a nombre de Catalina Avendaño Roldan.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00088– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930dbfa67b680b35fa147999898819a75adf26752d77684670a40671cb425e42**

Documento generado en 14/12/2023 07:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Ulfran Adolfo Córdoba Córdoba C.C. 11.807.543
Demandado	Géminis Zulay Quinto Robledo C.C. 39.313.580
Radicado	05001 40 03 015 2023 01394 00
Asunto	Ordena Emplazar

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 09 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la notificación a la parte demandada con resultado negativo. En virtud de ello, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor Géminis Zulay Quinto Robledo.

Pues bien, atendiendo la petición de emplazamiento, el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena emplazar a la parte demandada **Géminis Zulay Quinto Robledo C.C. 39.313.580**. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55d1170249d760073ad54bbf41e066c694871fbd269800ef9a020ba9bf8b620**

Documento generado en 14/12/2023 07:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A Nit: 860.051.894-6
Demandado	María Paulina Cano Giraldo C.C. 1.036.928.737
Radicado	05001 40 03 015 2023 01433 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3477

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco Finandina S.A Nit: 860.051.894-6 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de María Paulina Cano Giraldo C.C. 1.036.928.737, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$25.143.874,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 17632192, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de octubre del año 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados, en la suma de \$1.734.902, causados desde el 09 de julio de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

HECHOS

Arguyó el demandante que María Paulina Cano Giraldo, suscribió a favor del Banco Finandina S.A, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré objeto del recaudo N° 17632192.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 23 de noviembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 08 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Banco Finandina S.A Nit: 860.051.894-6 en contra de María Paulina Cano Giraldo C.C. 1.036.928.737 por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$25.143.874,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 17632192, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de octubre del año 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazos causados y no pagados, en la suma de \$1.734.902, causados desde el 09 de julio de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco Finandina S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.762.395, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017,
y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e946134d307fcd5070cde55509d00c08c1e33af2ad9abd90569090c5700e16d4**

Documento generado en 14/12/2023 07:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera Nit: 890.901.177-0
Demandado	Claudia María Velásquez Toro C.C. 43.444.834 Román Antonio Pérez Lopera C.C. 15.340.804
Radicado	05001 40 03 015 2023 01327 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N-505869 de propiedad de los aquí demandados Claudia María Velásquez Toro C.C. 43.444.834 y Román Antonio Pérez Lopera C.C. 15.340.804.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a SUSTENTO LEGAL S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 52 N° 49 – 28 OFICINA 602 de Medellín, teléfonos 3148910781 E-mail: secuestresustentolegal@gmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA T.P. 175.799 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: calle 49 N. 50-21 Oficina 2703 de Medellín; teléfono 3113105651. Correo: readyapv@hotmail.com

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130ac7cf90fe839c209663ef7fe0cefdfa954306405c1d12e28c9c1415ccaa7f**

Documento generado en 14/12/2023 07:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Mitsubishi Electric de Colombia Ltda Nit 860.025.639 -4
Demandado	Edificio Mila – Propiedad Horizontal Nit 901.021.162-3
Radicado	05001 40 03 015 2022 00611 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3479

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Mitsubishi Electric de Colombia Ltda Nit 860.025.639 -4 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del Edificio Mila – Propiedad Horizontal Nit 901.021.162-3, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro.	FACTURA DEVENTA NUMERO N°	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	E13002945	\$4.039.134,00	04-08-2020	1.5 veces el Bancario Corriente

HECHOS

Arguyó el demandante que Edificio Mila – Propiedad Horizontal, suscribió a favor de Mitsubishi Electric de Colombia Ltda, títulos valores representados en facturas electrónicas de venta, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Factura N° E13002945.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 23 de noviembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 14 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos valores pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo factura electrónica de venta, como título valor para exigir el pago de la obligación insoluta por la parte ejecutada, la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio concordante con el Decreto 1152 de 2020.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La configuración de los títulos valores tienen algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno, como lo señala el art. 784 del C. Co. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), donde se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Mitsubishi Electric de Colombia Ltda Nit 860.025.639 -4 en contra del Edificio Mila – Propiedad Horizontal Nit 901.021.162-3, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro.	FACTURA DEVENTA NUMERO N°	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
	E13002945	\$4.039.134,00	04-08-2020	1.5 veces el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1				Bancario Corriente
---	--	--	--	--------------------

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Mitsubishi Electric de Colombia Ltda. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 597.320, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0319de2160f9ca310003db832994e78e6594a5a1c8f3b3da6ac9cd0eaaecdcf9**

Documento generado en 14/12/2023 07:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Riachon LTDA con Nit. 890.910.087-4
Demandado	Ofelia María Márquez Benites con C.C. 39.274.773
Radicado	05001 40 03 015 2023-01113 00
Asunto	Anexa notificación

Examinada la notificación enviada a la demandada Ofelia María Márquez Benites con C.C. 39.274.773, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde día 04 de diciembre del año 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2fbb58aa3ebddf2301db34566181af2c0a9e3a22edac39dae5ba94c0dbfe23**

Documento generado en 14/12/2023 07:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Rosalba María Arboleda Garzón C.C. 43.045.357
Demandado	Diana Aracelly García Palacio C.C. 43.089.690
Radicado	05001 40 03 015 2023 00948 00
Asunto	Acepta Tiene Notificado Aviso

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf N° 17 que dan cuenta de la notificación por aviso realizada en debida forma a la demandada Diana Aracelly García Palacio, tal como lo estipula el artículo 292 del código general del proceso, razón por la cual, el Juzgado la tiene por notificada, desde el día 05 de diciembre de 2023.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62910a6dafa9c4bd435a86e9eabc3178af976d1b248c25885921d83eebb05d51**

Documento generado en 14/12/2023 07:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

Interlocutorio	3412
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edinson Aramendiz García Jennifer Aramendiz García Andrea Aramendiz García
Demandados	Seguros Generales Suramericana S.A
Radicado	0500014003015-2022-00005-00
Decisión	No Repone

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, y obrante a archivo 18 del cuaderno principal en contra de la providencia del 16 de diciembre del 2022, en el cual se resolvió librar mandamiento de pago, en virtud de la ejecución de una póliza de seguro de Maquinaria y Equipo.

II. ANTECEDENTES

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva singular en contra de Seguros Generales Suramericana S.A, pretendiendo el pago de las suma adeudada y contenida en la póliza de seguros de maquinaria y equipo n° 0020315, por valor de \$100.000.000.

Mediante auto del 16 de diciembre del 2023, el despacho resolvió librar mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, esto es de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Menor Cuantía, a favor de EDISON ARAMENDIZ GARCÍA, JENNIFFER ARAMENDIZ GARCÍA Y ANDREA ARAMENDIZ en contra de SEGUROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

GENERALES SURAMERICANA S.A. con NIT: 890.903.407-9, por la siguiente suma de dinero:

a) CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000) por concepto de valor del amparo contenido en la póliza de seguro de maquinaria y equipo N° 0020315, más los respectivos intereses moratorios liquidados sobre el valor del amparo liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de septiembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.”

I. III. SUSTENTO DEL RECURSO.

Sustenta el apoderado judicial de la parte demandada manifestando que a la luz del artículo 1503 del Código de Comercio el título ejecutivo base de ejecución no existe. Toda vez que, para el memorialista, la parte demandante no acreditó los requisitos para que el título ejecutivo complejo, preste mérito ejecutivo. Indica que no existe evidencia aportada por la contraparte que constate la reclamación presentada ante la aseguradora, aparejada de los comprobantes que permitan acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, tal como estipula la norma (art. 1053 y 1077 Código de Comercio). En esa misma línea, añade que no basta con la simple reclamación, sino que debe ser demostrada la ocurrencia y cuantía del siniestro al momento de realizar la reclamación ante la aseguradora.

Adicional a lo anterior arguye que la aseguradora comunicó a los reclamantes que el evento no contaba con cobertura por la póliza al no estar debidamente demostrados los elementos constitutivos de responsabilidad civil.

Por otra parte, expone la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes, por el mismo asunto. Pues refiere la existencia de un proceso en curso en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá promovido por los aquí demandantes y en el que se pretende el reconocimiento de una indemnización por los perjuicios causados en ocasión al fallecimiento del señor Evelio Aramendiz quien fue atropellado por la maquina agrícola –asegurado de la póliza-. En ese orden de ideas relata que para establecer un pleito pendiente no basta con solo hacer un comparativo entre redacciones de las demandas, sino que se debe hacer un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

estudio del verdadero objeto, causa y sujetos de las pretensiones. Pues bajo su consideración, si bien el proceso al que hace alusión es un proceso declarativo, el amparo que se pretende afectar mediante la acción ejecutiva es precisamente el de responsabilidad civil, teniendo entonces que demostrar que la entidad demandada es civilmente responsable, según el memorialista.

IV. DEL TRÁMITE

A pesar de no habersele corrido traslado al recurso de reposición interpuesto, el despacho observó que la parte demandante a través de escrito obrante a archivo 19, presentó memorial pronunciándose sobre el mismo. Por lo que se entenderá descorrido el traslado, toda vez que agotó la finalidad de este al enunciarse, como ya se dijo, desde el 06 de septiembre de los corrientes, sobre el recurso de reposición que aquí se analiza.

Aclarada esa precisión, la parte demandante, al respecto argumentó que con el recurso de reposición el demandante no ataca los requisitos formales del título ejecutivo como lo exige el artículo 430 del C.G.P., sino que lo que formula es un ataque de fondo lo cual debe ser resuelto en la sentencia y no a través de recurso de reposición. Añade que de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, la prueba de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía del perjuicio a la que se refiere, son de carácter sumario ya que para el momento de la reclamación se trata de una prueba que no ha podido ser controvertida por la aseguradora, de manera, que bajo su dicho, las pruebas presentadas con la reclamación, dan la certeza de la ocurrencia o existencia de un hecho y tienen la finalidad de ser controvertidas por parte de la aseguradora, objeción que no fue realizada por esta.

Explica que entonces tales documentos aportados con el reclamo permiten tener por cierto que la parte actora presentó una reclamación formal y que la actitud silente que mantuvo le otorga a la póliza de seguros, junto con sus correspondientes anexos, el mérito ejecutivo de que trata el artículo 1053 del Código de Comercio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Expone que el ataque del recurrente no está enfocado a conjurar la autenticidad del título ejecutivo, sino que propone asuntos de fondo que corresponden dirimir en la sentencia y no a través de esta herramienta procesal, ya que la norma no autoriza que por esta vía se discutan los requisitos de orden sustancial.

De otro lado, arguye que para a la configuración de la excepción previa de pleito pendiente se requiere la existencia de los siguientes requisitos (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos. Narra que no se cumple el requisito de pretensiones idénticas, toda vez que, en el proceso declarativo lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad civil junto con la indemnización de perjuicios, mientras que en el proceso ejecutivo se pretende la ejecución de un título que está constituido en la póliza la cual nace por la omisión de la compañía aseguradora de dar respuesta oportuna a la reclamación presentada.

De otro lado, reseña que tampoco se tratan de las mismas partes por cuanto en el proceso ejecutivo se demanda única y exclusivamente a Seguros generales suramericana, mientras que en el proceso declarativo fungen varias personas naturales y jurídicas como parte demandada. Finalmente, indica que los procesos tampoco se fundamentan en los mismos hechos debido a que la demanda ejecutiva se fundamenta en el hecho de que se presentó una reclamación ante la compañía de seguros de la demanda por cuanto esta no acreditó el pago del siniestro ni objetó la reclamación dentro del mes siguiente a su presentación, por lo cual, la póliza presta merito ejecutivo en los términos del artículo 1053 del C.co y que por su parte el proceso declarativo encuentra fundamento en la obligación surgida en cabeza de varios y diferente demandados de resarcir los daños causados como producto de la ejecución de una actividad peligrosa.

V. CONSIDERACIONES

Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este despacho judicial sí, la decisión contenida en el auto interlocutorio del 16 de diciembre del 2022,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

mediante el cual, se libró mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, guarda coherencia con el marco normativo ateniendo al caso, o sí por el contrario, encuentra fundado el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva del presente asunto ejecutivo, situación en la cual deberá reponer la decisión y agotar las determinaciones que correspondan.

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C. Gral. Del Proceso, la parte ejecutada tiene la facultad de presentar recurso de reposición en contra del auto que libre mandamiento de pago, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia. Dicho recurso tiene como finalidad adoptar los correctivos necesarios para el correcto desarrollo del proceso, de manera que, más adelante no se presenten irregularidades que conlleven a nulidades que impliquen rehacer el mismo, afectando así los principios de economía procesal y la pronta administración de justicia.

El recurso de reposición en contra del mandamiento debe consistir en aducir aquellos defectos de los cuales adolece el título base de ejecución, así como los hechos que configuren excepciones previas o el beneficio de excusión. La norma en comento lo refiere así:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo: “(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

Igualmente, la norma adjetiva procesal sobre las excepciones refiere que:

“Artículo 442. Excepciones: (...) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, se entiende que el proceso ejecutivo parte del presupuesto insustituible de la existencia de un documento que de forma cierta consagra el derecho que se reclama, evidenciando la correlativa obligación del deudor y en cuya virtud, se encuentra autorizado el acreedor a reclamar del segundo la consabida obligación.

En virtud de lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento proveniente del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él.

Características de la obligación.

1. Obligación clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos, además de la descripción de la manera como se ha de pagar la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar el momento de su exigibilidad de la obligación.
2. Obligación expresa: Alude a que la misma se encuentre debidamente determinada y especificada en el instrumento jurídico. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito, documento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
3. Obligación exigible: Significa que únicamente es susceptible de ejecutarse la obligación pura y simple, o, que encontrándose sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

VI. CASO CONCRETO

Inmiscuidos en el caso que compete, desde este momento ha de vaticinarse la no prosperidad del recurso propuesto por la parte demandada en el entendido que, el reparo realizado en contra de la providencia que libró mandamiento de pago no se compadece de ser un requisito formal del título ejecutivo base de ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ahora bien, de otro lado, evidencia el despacho que el recurrente también hace alusión sobre la excepción previa consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, relacionada con pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Por lo cual, se hará el pronunciamiento al respecto mediante este recurso de reposición.

De acuerdo con lo anterior, primeramente, la alegación atinente a la falta de requisitos formales que hace el recurrente deberá ser alegada en la oportunidad pertinente y conforme las herramientas que le brinda el código general del proceso para su proposición; por ende, al no elevarse al despacho un reparo formal sobre el título ejecutivo base de ejecución, será la parte demandada quien deberá argumentar su defensa de fondo, bajo las prerrogativas que consagran los códigos sustanciales y procesales, mediante excepciones de mérito con el fin de enervar, si es su deseo, las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en relación a lo expuesto sobre pleito pendiente, se avizora de una vez su improsperidad toda vez que, solo del estudio y análisis de la naturaleza de los procesos, declarativos y ejecutivos, se denota que las pretensiones perseguidas en cada uno de ellos son diferentes, toda vez, que en los primeros lo que se persigue es la declaratoria de un derecho no reconocido y en los ejecutivos se persigue es el cumplimiento de un derecho ya adquirido. De manera que, lo pretendido por el demandante en el proceso declarativo de responsabilidad civil que se lleva a cabo en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, no guarda idéntica relación con las pretensiones perseguidas dentro de este proceso ejecutivo. Por lo tanto, no se configura la figura jurídica de pleito pendiente sobre el mismo asunto.

Sobre el particular, la doctrina se ha pronunciado al respecto manifestando lo siguiente: *“esta excepción denominada también litispendencia o Litis contestatio para que se configure, requiere que se estructuren simultánea y concurrentemente los siguientes requisitos: 1. identidad de parte, 2. Identidad de causa, 3. Identidad de objeto, 3. Identidad de acción, 4. Identidad de acción 5. Existencia de dos procesos.*

Si falta cualquiera de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente para el excepcionante; como ocurriría si en un proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

se pretende que el vendedor cumpla con su obligación de entregar y en el otro se pretende no que el contrato se cumpla, sino que se resuelva por falta de pago del precio estipulado, evento en que no podría negarse que uno y otro proceso se originaron por circunstancias presentadas en razón de un contrato de compraventa, y que efectivamente hay dos procesos en curso trabados entre las mismas partes que suscribieron el dicho documento. Empero, no se refiere a la misma causa petendi pues en un proceso se pretende el cumplimiento y en otro la resolución, súplicas que siendo incompatibles no se refieren al mismo asunto, y bien éstos fueran contradictorios que es precisamente lo que pretende evitar la litis pendentia.”¹

De este extracto de la doctrina, podemos entender que en el caso en que se presentaren dos procesos con las mismas partes, lo pedido puede ser diferente; tal como expone el ejemplo arriba detallado ya que en efecto la existencia de dos procesos en curso en virtud de una misma circunstancia puede ocurrir. Sin embargo, lo que se debe analizar y entrar al detalle es si efectivamente ambos procesos persiguen la misma causa. Para nuestro caso concreto, observamos que lo pretendido con un proceso no es idéntico, ni parecido a lo pretendido con el otro, pues, una petición va encaminada a la declaratoria de un derecho y en otro a la ejecución de ese derecho ya declarado.

Lo anterior se puede evidenciar también en lo dicho por otro doctrinante de la materia, quien al respecto reseña que “...2). *Expliquemos el método de identificación, de tal manera que resulte fácil comprender en qué consiste:*

a) La primera identidad que debe establecerse es la que existe entre los sujetos del proceso. Es decir, quién pretende y contra quién se pretende. La identificación debe ser jurídica, no física...”^[1]

Se puede comprender del anterior párrafo que la identidad de las partes debe ser jurídica y no física, entre los sujetos del proceso. En el sentido de que deben ser las mismas partes en los extremos pasivos y activos quienes integren el contradictorio en los dos procesos, nótese en este asunto que el proceso de responsabilidad civil encausado por el aquí demandante en el Juzgado Trece

¹ Canosa Torrado,1993. Las Excepciones previas y los impedimentos procesales. Ediciones Doctrina y Ley



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Civil del Circuito de Bogotá, lo dirige en contra de varias personas naturales y jurídicas incluyendo el aquí demandado. No obstante, en el proceso aquí discutido, la acción ejecutiva va dirigida solo a una persona jurídica; no cumpliéndose con el requisito antes descrito de identidad jurídica de las partes. Por ende, no hay pretensiones idénticas.

Finalmente, en doctrina más reciente del tema se expuso lo siguiente: *"...El análisis de esta excepción previa implica que el juez debe realizar una comparación entre las pretensiones formuladas en ambos procesos, es decir, debe confrontar las pretensiones del proceso ya promovido con anterioridad con las del nuevo proceso en el que se está formulando la excepción, para verificar si existe coincidencia entre las partes, entre el objeto de la pretensión y entre su causa. Si llega a la conclusión de que existe identidad entre ambos procesos, deberá declarar probada la excepción y en consecuencia ordenar la terminación del proceso.*

Así pues, imaginemos que ante el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá se adelanta un proceso en el que Pedro pide la nulidad absoluta por objeto ilícito de un contrato celebrado con Andrés, y una vez promovido, aquel presenta demanda que por reparto le corresponde al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá en el que pide que se decrete la resolución por incumplimiento del referido negocio jurídico. Aunque las partes son las mismas, ni el objeto perseguido ni la causa invocada son idénticos, por lo que no habría de prosperar la excepción previa. En el ejemplo planteado, en lugar de decretar la litispendencia, a lo que habría lugar, al tenor del artículo 148 CGP, sería a la acumulación procesos precisamente en la medida en que no se tratan de juicios idénticos, sino conexos, vinculados o relacionados.

Se exige, entonces, un análisis exhaustivo de las denominadas "identidades procesales", para determinar si, en realidad, se trata de un mismo litigio, y por eso, de mantenerse los dos procesos, se corre el riesgo de que exista frente a un mismo asunto dos sentencias que podrían incluso ser contradictorias."²

De este despliegue doctrinario se colige entonces que la excepción de pleito pendiente se basa en la comparación que se debe hacer entre los dos procesos

² Sanabria Santos. 2021. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

que aducen como idénticos. En el sentido de que se debe contrastar las pretensiones del proceso elevadas con anterioridad con las del nuevo proceso en donde se formula la presente excepción. De modo que –como ya se ha dicho– por tratarse de dos procesos con naturalezas distintas, lo pretendido en el proceso declarativo, es a todas luces, contrario de lo que se pretende en el presente proceso ejecutivo.

Entonces, es válido afirmar que el pleito pendiente se entiende surtido cuando confluyen o existen conjuntamente dos procesos en los cuales se persiga la misma pretensión con base a una sola causa, sobre el mismo objeto con identidad de demandantes y demandados. Circunstancia que no se encuentra ocurrida en la presente cuestión.

Sin más consideraciones, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 16 de diciembre del 2022, mediante el cual, se libró mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese en lo pertinente con el trámite judicial correspondiente dentro de la presente contienda ejecutiva.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525377df7f32a2092407ea798c85fb0e9a180e26e07b729a45d73c74e5d5c8eb**

Documento generado en 14/12/2023 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop S.A Compañía de Financiamiento
Demandado	Merlín Mary Moreno Córdoba
Radicado	05001-40-03-015-2019-00544-00
Asunto	Resuelve Recurso- Repone
Providencia	A.I. N° 3269

Mediante providencia del 22 de octubre de 2021 se declaró la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, habida cuenta de que la parte demandante no cumplió dentro del término indicado la carga procesal consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

Contra el citado auto, en forma oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición. Es pues que, no existiendo contraparte vinculada, no es pertinente dar traslado del escrito del recurso, y es del caso decidirlo.

CONSIDERACIONES

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

Así pues, en el caso concreto, el accionante difiere de los argumentos esbozados por el despacho al momento de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber cumplido la carga procesal exigida por este despacho, relacionada a la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte pasiva de esta relación procesal.

Frente a lo anterior, el despacho trae de presente el artículo 317 del C.G.P, cuyo numeral 1° establece lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De lo anterior, se puede colegir que cuando hayan transcurrido treinta días siguientes al requerimiento hecho por el juez para el cumplimiento de una carga procesal, se aplicara el desistimiento tácito del proceso judicial.

IV. CASO CONCRETO

Así las cosas, inmiscuido el despacho dentro del caso concreto, el apoderado de la parte demandante indica que, por estados del 29 de julio de 2021, fue requerido, previa terminación por desistimiento tácito para que realizara las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Por lo cual manifiesta que para cumplir con dicha exigencia solicitó a este juzgado, por medio de correo electrónico, la respuesta que la EPS Coomeva había allegado el 10 de agosto de 2021 para así poder realizar la gestión de notificación.

Afirma el recurrente que, teniendo en cuenta que la información aportada por la entidad prestadora de servicios de salud realizó la notificación vía WhatsApp ya que los datos de contactos fueron números de celular, sin evidencia de dirección física o electrónica. Explica que el 23 de agosto envió la notificación a la demandada por mensaje de datos a quien le fue entregado el mensaje y leído, lo cual, para su consideración, le fue notificada a la demandada en el término establecido por el despacho para ello.

Sin embargo, explica que, si bien el despacho otorgó 30 días para efectuar la notificación, no es menos cierto que, bajo su dicho, en efecto si notificó a la demandada en las direcciones conocidas e informadas, pero que por error humano no le fue informado al juzgado el cumplimiento de la carga procesal.

Finalmente arguye que no es cierto que no cumplió con lo ordenado en el auto del 29 de julio de 2021, sino que tramitó en debida forma la notificación del accionado y que no hubo inactividad al interior del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al respecto de los argumentos propuestos, se tiene que, si bien la parte interesada no informó al despacho que había ejecutado la carga procesal impuesta; no es menos cierto que la misma fue cumplida. Es decir, a pesar de no ser el momento adecuado para hacerlo, el apoderado dentro de este trámite aportó la acreditación de que efectivamente realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago, a la parte demandada (ver archivo 19 fls.6-8) dentro del término otorgado en aquella ocasión, pero que no fue demostrada ante este despacho en ese entonces.

Lo anterior pasa a explicarse así. Por auto del 05 de junio de 2021, el despacho resolvió librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte demandante y a su vez se ordenó la notificación al demandado en los términos de los artículos 290 y ss. del C.G.P. Luego por auto del 29 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias de notificación, concediéndole un término de 30 días contados a partir de la notificación por estados de dicho auto.

De ahí que siendo el auto emitido el 29 de julio de 2021 y publicado por estados el 30 de julio del mismo año; se tiene que el plazo de los treinta días antes concedidos empezó a correr desde el 2 de agosto de 2021, venciéndose el termino para cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, el día 13 de septiembre de aquel año. No obstante, como se dijo, pese a que el recurrente no allegó constancia del cumplimiento de dicha carga procesal, el mismo acato el requerimiento y lo realizó en su oportunidad cumpliendo con la finalidad que era notificar e informar a la parte demandada de la existencia del presente proceso.

Sin embargo, no se puede dejar de lado el deber que tienen las partes y sus apoderados para con el desarrollo adecuado de los procesos judiciales. Sobre ello el artículo 78 en su numeral 12 establece que: “2. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.” (subrayado fuera del texto). Igualmente, el inciso final del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 refiere: *“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

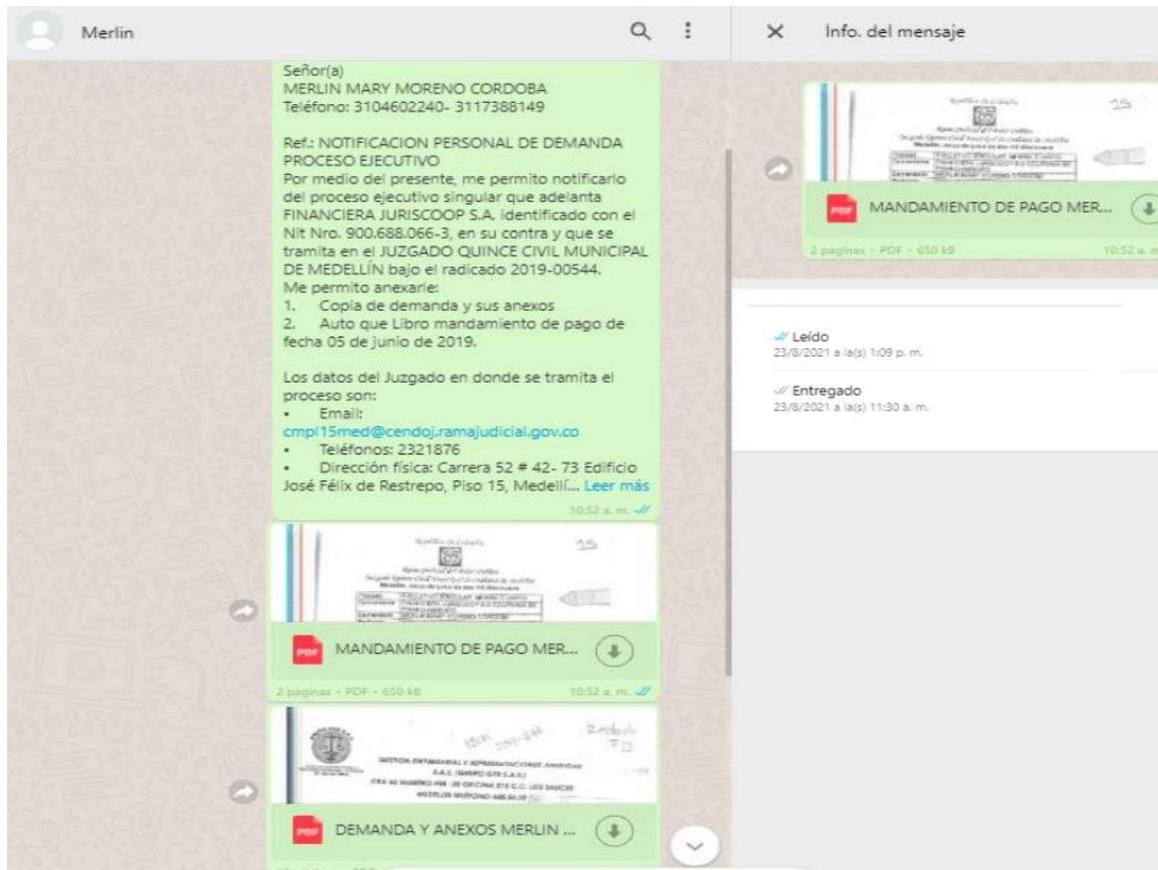
De manera que teniendo en cuenta lo anterior se concluye que el apoderado en efecto si cumplió con la carga procesal, pero no es menos cierto que faltó a los deberes que tiene para con el acertado desarrollo del proceso, por lo que, se insta al apoderado judicial a actuar de manera diligente y acorde con el fin de desarrollar de forma adecuada y oportuna el servicio público de administración de justicia.

Así las cosas, considera este despacho que el apoderado demandante, a pesar de no haber aportado la constancia de la realización de la precitada carga procesal, dentro del lapso concedido, no quiere decir que no fue satisfecho el requerimiento exigido en termino, así como quedó demostrado con los anexos aportados dentro del trámite del presente recurso de reposición. Motivo por el cual se procederá a reponer el auto del 22 de octubre de 2023 por medio del cual se decretó la terminación del proceso y en su lugar, procederá esta judicatura a dejar sin efecto el precitado auto.

En consecuencia, examinada la notificación enviada a la demandada Merlín Mary Moreno Córdoba, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por WhatsApp (número de teléfono 3104602240 -3117388149302-434-42-73), desde el día 23 de agosto de 2021, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de 22 de octubre de 2023 que decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo promovido por Financiera Juriscoop S.A Compañía de Financiamiento, en contra de Merlin Mary Moreno Córdoba conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin efecto el auto del 22 de octubre de 2023 que decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se tiene notificada a la demandada Merlín Mary Moreno Córdoba, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, por WhatsApp (número de teléfono 3104602240 -3117388149302-434-42-73), desde el día 23 de agosto de 2021, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb990195b9cd1f15f8f3b99940866a344eb417c7da470f00c726fdbf807fdd**

Documento generado en 14/12/2023 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA. "CREARCCOP" con Nit. 890.981.459-4
Demandado	Luis Alberto Acevedo Moreno con C.C 70.421.551 Y Angela María Torres Marín con C.C. 43.491.857
Radicado	05001 40 03 015 2022-00652 00
Asunto	Requiere previo secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, sobre el vehículo identificado con placas XGQ21D, en la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Itagüí, de propiedad del demandado Luis Alberto Acevedo Moreno con C.C 70.421.551, lo procedente es ordenar su secuestro, sin embargo, previo a ello se requiere a la parte demandante a fin de que informe en donde circula el citado rodante para expedir el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00652 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a77810e6c26c6dc80c073405d11a8ac1dbd8d0d2f9c1a6672c46d3c365b81a**

Documento generado en 14/12/2023 07:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Acreedor	Banco Occidente y otros
Deudor	John Alexander Naranjo Ríos
Radicado	050014003015-2021-00998-00
Decisión	Incorpora créditos

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta la solicitud de sentencia anticipada elevada por la liquidadora obrante a archivo 21 del cuaderno principal. Este despacho en aras de evitar nulidades futuras y garantizar el adecuado trámite del proceso observa que se encontraba pendiente la incorporación al expediente del archivo pdf N° 05 y el archivo pdf N° 09, que consiste en la presentación de crédito, respectivamente aportada, por el abogado del acreedor Bancolombia S.A y por la abogada del acreedor Banco Davivienda en el proceso de la referencia para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, incluyendo tanto capital como intereses, causadas hasta la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, así como los gastos de administración que se generen durante el proceso. Acreencias que serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la presentación de crédito aportada por el abogado del acreedor Bancolombia S.A y por la abogada del acreedor Banco Davivienda, para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e54f4f70b156f4782cf8796f13077d2242bfd4649aa76091003a6825b1ee77**

Documento generado en 14/12/2023 07:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal Menor Cuantía - Cumplimiento De Contrato
DEMANDANTE	Gloria Eugenia Tirado Montoya C.C: 42.767.596
DEMANDADA	María Fabiola Aristizabal Hoyos C.C 39.432.086 Carlos Andrés Echeverri Cortés C.C 1.035.231.162 Transportes Medellín Castilla S.A. NIT: 890.902.816-3 Axa Colpatria Seguros NIT: 860.002.184-6
RADICADO	0500014003015-2021-00953-00
DECISIÓN	Corrige Auto
AUTO	Sustanciación

Mediante memorial del 6 de septiembre del 2023, el apoderado judicial de la parte demandante elevó una solicitud de aclaración sobre el auto del 04 de septiembre del 2023, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, indicando que el despacho incurrió en un error, al disponer en el auto admisorio del llamamiento en garantía que se ordenara notificar personalmente al llamado en garantía AXA Colpatria Seguros S.A.

Al respecto consagra el art. 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Adicional a lo anterior el art 302 del CGP estipula: *“EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Colofón de la anterior normatividad fijada, se tiene que sí el auto admisorio del llamamiento en garantía fue notificado en fecha del 05 de septiembre del 2023, su ejecutoria se extendió hasta las 5:00 Pm del día 8 de septiembre del 2023, motivo por el cual no resulta extemporánea la solicitud de parte, al radicarse en fecha del 6 de septiembre del 2023, tal y como obra a archivo 21 del cuaderno principal.

Ahora, toda vez que la norma faculta al juez aclarar sus providencias, revisados los reparos formales al auto de admisión del llamamiento en garantía, el Despacho verifica que, si existe un error involuntario consistente en no haber tenido en cuenta que el llamado en garantía, en efecto actúa como parte dentro del proceso, lo cual conforme el artículo 66 del C.G.P. no se hará necesario que se notifique al llamado en garantía de manera personal tal como lo indica la norma descrita. Al tenor de lo anterior se corrige el auto prescindiendo del numeral segundo del auto que admitió el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Corregir el numeral segundo auto interlocutorio del 04 de septiembre del 2023, mediante el que se admitió el llamamiento en garantía. En ese sentido su numeral segundo quedará así:

“SEGUNDO: Prescindir de la notificación personal al llamado en garantía AXA Colpatria Seguros S.A, por ser parte demandada dentro del proceso, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P”

SEGUNDO: Advertir que el resto del contenido del auto quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df502c4899d7c3cc4dd9cdfaac53a0c2377d930711d2bb11177938e0e4f0e**

Documento generado en 14/12/2023 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados Sc Nit 830.138.303-1
Demandado	María de las Mercedes Henao Carmona C.C. 42.888.249
Radicado	05001 40 03 015 2023 00458 00
Asunto	Reprograma, Fija Fecha Audiencia

Atendiendo el acuerdo CSJANTA23-210 del 04 de diciembre de 2023, por medio del cual se ordena el cierre extraordinario de las sedes de los despachos judiciales y dependencias administrativas que funcionan en los pisos 11, 12, 13, 14 y 15 del palacio de justicia José Félix de Restrepo de la ciudad de Medellín, sin suspensión de términos en los procesos y tramites que tienen a cargo, por obras de cambio de cableado estructural del inmueble, **entre el día 05 de diciembre y el 19 de diciembre de 2023**. Este Despacho Judicial se permite realizar las siguientes apreciaciones.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentra programada fecha de audiencia para el **día 15 de diciembre hogaño**, el Juzgado con aras de salvaguardar todas las garantías de las partes en litigio, procederá a reprogramar la diligencia, pues, con adecuación al cambio de cableado manifestado en el precitado acuerdo, se pueden generar anomalías en los módulos y/o plataformas utilizadas para el desarrollo de las respectivas audiencias.

Así las cosas, se procede a reprogramar y fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia única, de conformidad con lo establecido en los artículos 372, 373 y 392 del C.G. del P., en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín:

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar y fijar nueva fecha para el día 7 del mes marzo del año 2024 a las 2:00 p.m., donde se llevará a cabo **única** audiencia, según los preceptos consagrados en el artículo 392 del C.G. del P., la cual se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

SEGUNDO: Advertir a las partes que deben asistir a la audiencia con sus apoderados cuando sea el caso, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con estos, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del C.G.P. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

TERCERO: Informar a las partes que el decreto de pruebas se encuentra ordenado en auto del 16 de agosto de dos mil veintitrés obrante a folio 16, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb25d4acc79c65f29debb8a68efdd61ee17c864b9e4fdd172f7daf667c1f2822**

Documento generado en 14/12/2023 08:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
Deudor	Juan Carlos Cardona Arbeláez
Acreedores	Banco de Bogotá S.A y otros
Radicado	0500014003015-2022-00706-00
Decisión	Aclara Auto
Auto	Sustanciación

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del acreedor Banco BBVA elevó una solicitud de aclaración sobre el auto del 12 de octubre del 2023 el cual convalido la notificación de la liquidadora dentro del presente proceso, indicando que se notificó el auto de “*Juan Carlos Cardona RAD 2022-00706*”, y que en el encabezado del documento figura radicado diferente al de la parte inferior del escrito. Por lo tanto, solicita sea aclarado estos datos.

Al respecto consagra el art. 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Adicional a lo anterior el art 302 del CGP estipula: *“Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Colofón de la anterior normatividad fijada, se tiene que sí el auto de notificación fue notificado en fecha del 13 de octubre del 2023, su ejecutoria se extendió hasta las 5:00 Pm del día 19 de octubre del 2023, motivo por el cual no resulta extemporánea la solicitud de parte al radicarse en fecha del 17 de octubre del 2023, tal y como obra a archivo 28 del cuaderno principal.

Ahora, toda vez que la norma faculta al juez aclarar sus providencias de oficio, revisados los reparos formales al auto de notificación, el despacho verifica que, existe una imprecisión en los radicados relacionados, toda vez que los datos del encabezado corresponden a persona diferente del deudor dentro del presente proceso, igualmente los datos de radicado, pero no en el contenido del mismo.

Al tenor de lo anterior se aclarará el auto así:

- Clase de proceso: Liquidación Patrimonial de Persona no Comerciante
- Deudor: Juan Carlos Cardona Arbeláez
- Radicado: 05001-40-03-015-2022-00706-00
- Asunto: convalida notificación.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar, el auto del 12 octubre del 2023, mediante el cual se convalido la notificación al liquidador, quedando esclarecido su encabezado de la siguiente manera:

- Clase de proceso: liquidación patrimonial de persona no comerciante.
- Deudor: Juan Carlos Cardona Arbeláez
- Radicado: 05001-40-03-015-2022-00706-00
- Asunto: convalida notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Conservar incólume lo resuelto en el auto en cuestión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0e54e5a0087c8fbd8c6df17b8d47400f5ac417b171c8eb183e4a2da0cf5091**

Documento generado en 14/12/2023 07:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fundación Berta Martínez de Jaramillo Nit. 890.984.765-7
Demandado	Milton Osvaldo Marulanda Becerra CC 98.625.376, Natalia Andrea Orozco Cuartas CC 43.188.237
Radicado	0500140030152022 00445 00
Asunto	Remite auto

Se remite a la parte demandante al auto de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés y se requiere a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*”.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930e33d621f43f775ff0a2661806fc98f8fe86369546aafc47d3cb30b495c8f4**

Documento generado en 14/12/2023 07:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Corporación Interactuar con Nit:890.984.843-3.
Demandado	Carlos Mario Zapata Quintero con C.C.98.702.908 y otros.
Radicado	05001-40-03-015 2022 00503 00
Asunto	Requiere parte demandante

En los

términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias de notificación de los demandados; Deici Yuliana Zapata Quintero con C.C. 1.020.428.049, Nancy Londoño Roldan con C.C.43.115.905, María Cecilia Pulgarín Gómez con C.C. 32.469.256 y se sirva continuar con el presente proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00503– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce167c3efb8df42590bc62a8fa738bdeb8095b8bfbe76b03bee253dc21966597**

Documento generado en 14/12/2023 07:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Derecho de Dominio
Demandante	Danilo Aristizábal Montes con C.C. 70.044.138.
Demandado	María Eugenia Arango De Uribe con C.C.32.311.515, María Del Socorro Arango con C.C.21.728.760, Iván Dario Arango Gómez con C.C. 71.616.858, John Jairo Arango Gómez con C.C. 3354304, Ana María Arango Gómez con C.C. 32.311.516, Álvaro Gerardo Arango Gómez con C.C. 70.042.693, Herederos Indeterminados De Mariela Arango Gómez Y Carolina Arango Gómez
Radicado	05001 40 03 015 2019 00989 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente la respuesta de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, con nota devolutiva;

“FAVOR CITAR CORRECTAMENTE NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDANTE TODA VEZ QUE EL NUMERO DE IDENTIFICACION CITADO ES DIFERENTE AL QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS. ARTICULO 31 DE LA LEY 1579 DEL 2012 Y ARTICULOS 590 Y 591 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO”.

Se ordena expedir nuevo oficio dirigido a la oficina Registro Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, con la corrección antes mencionada, no sin

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2019-00989 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

antes advertir, que el abogado de la parte demandante hizo incurrir al juzgado en el error, toda vez, que la cedula correcta es 70.044.138, y no como se indicó en la demanda 70.004.138, y una vez revisado el certificado de libertad y tradición se constata que el número correcto es 70.044.138.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4aa98b5d1e473201341c7b71832d99c75d39321580468335f7dab2e6828af8**

Documento generado en 14/12/2023 11:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

Providencia	A.I 2554
Proceso	Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	David Toro Álzate C.C. 1.152.192.389 Juan David Montoya Guzmán C.C. 1.026.142.381
Demandado	Compañía Mundial De Seguros S.A Nit: 860.037.013-6 Luis Fernando Munero Cano C.C: 70.094.662 Juan Camilo Ramírez González C.C: 1.040.745.921 Cooperativa Nacional De Transportes – Coonatra Nit: 890.905.005-0
Radicado	05001-40-03-015-2022-01065-00
Asunto	Resuelve Recurso Reposición

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, y obrante a archivo 40 del cuaderno principal en contra de la providencia del 14 de agosto del 2023, en el cual se resolvió, entre otras cosas, notificar al llamado en garantía conforme los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de agosto del 2023, el despacho resolvió notificar al llamado en garantía de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del proceso.

Mencionada providencia fue notificada por estados electrónicos en fecha del 15 de agosto del 2023; en término, el 17 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte demandada, solicitó reponer la decisión de instancia, toda vez que, por ser el llamado en garantía demandado en el presente proceso, la notificación que procedía no era la referida en el artículo 292 del C.G.P., sino la notificación por estados.

IV. CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este despacho judicial sí, el auto del 14 de agosto del 2023, mediante el cual se ordenó notificar de manera personal al llamado en garantía, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por la recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Sobre el auto que admite y ordena notificar el llamamiento en garantía, el Código General del Proceso en su artículo 66, consagra:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

IV. CASO CONCRETO

En primera medida, se analiza la procedencia del recurso de reposición en el entendido que dentro del auto que se impugna, se tomó la decisión de notificar personalmente al demandado de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Al respecto considera esta Instancia que el recurso propuesto es procedente toda vez que la decisión que se controvierte que es la de ordenar la notificación personal del llamado en garantía, al tenor del precitado artículo si es susceptible del medio de impugnación propuesto.

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos, desde ya se advierte que le asiste razón a la parte demandada en indicar que la notificación que debía proceder era la notificación por estados y no la personal de conformidad con el siguiente recuento fáctico:

- El llamado en garantía, Compañía Mundial de Seguros S.A, es parte demandada en el presente proceso tal como podemos constatar en la notificación efectuada a este y posterior contestación de la demanda realizada en fecha 3 de agosto del 2023, tal como obra a archivo 36 del CP.

De lo anterior podemos colegir entonces que la apoderada de la parte demandada efectivamente si le asiste razón al indicar que conforme el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, la notificación personal al llamado en garantía no procedía por ser la compañía llamada en garantía, parte demandada dentro de esta litis como se puede evidenciar a archivo 36 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, este despacho repone el auto interlocutorios del 14 de agosto del año 2023, en el cual se ordenó notificar al llamado en garantía de manera personal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 14 de agosto del año 2023, en el cual se ordenó notificar al llamado en garantía conforme los artículos 290 y ss. del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 14 de agosto de 2023 y prescindir de la notificación personal del llamado en garantía de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a301eacfc9f430cb334c9e58229a40de166e0388da255763ed3c89378bd90**

Documento generado en 14/12/2023 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal- Declaración de pertenencia
Demandante	María de los Ángeles Figueroa Corrales
Demandado	Andrés Figueroa Corrales
Radicado	050014003015-2018-00041-00
Decisión	Acepta sustitución de Poder.

Verificado que el abogado titular de la parte demandada, Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz ostenta facultad para sustituir, el despacho de conformidad con la solicitud obrante a archivo 47 del cuaderno principal, acepta la sustitución de poder deprecada por el apoderado en favor del abogado José Jesús Hinojosa Contreras, identificado con cedula de extranjería n.º.5.427.951, portador de la TP 398.375 del CSJ para que represente los intereses de la parte pasiva dentro de la presente contienda judicial.

En consecuencia, bríndese acceso al mandatario sustituto, a los correos electrónicos jimy0317@hotmail.com; hinojosajose1989@gmail.com, al tenor del artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución de poder deprecada por el apoderado titular Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz, en favor del abogado José Jesús Hinojosa Contreras, identificado con cedula de extranjería n.º.5.427.951, portador de la TP 398.375 del CSJ para que represente los intereses de la parte pasiva dentro de la presente contienda judicial.

En consecuencia, bríndese acceso al mandatario sustituto, a los correos electrónicos jimy0317@hotmail.com; hinojosajose1989@gmail.com al tenor del artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59a298f2f8671a4fcec25a90fb65674d4f888c885600c6c3f61852444228153**

Documento generado en 14/12/2023 07:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
Deudora	Paola Andrea Pulgarín Pérez
Acreedores	Fondo de Garantías S.A. y otros
Radicado	05001-40-03-015-2020-00166-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica remitida al liquidador del auto del 30 de noviembre de 2023 por medio del cual se incorpora notificación y se requiere al auxiliar de la justicia para que cumpla con los requerimientos exigidos en el auto que dio apertura del presente proceso liquidatorio, obrante a archivo 56 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Tenemos que la misma arrojó resultado positivo para el auxiliar de la justicia Víctor Raúl Posso Agudelo, de manera que, se convalida la notificación electrónica efectuada dentro del presente proceso acaecida el día 15 de noviembre del 2023.

Por lo anterior, se tendrá notificado al liquidador desde las 05:00 PM del 17 de noviembre del 2023, frente al requerimiento realizado por este despacho a través de auto de fecha 30 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar la notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al señor Víctor Raúl Posso Agudelo, en su calidad de liquidador de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b289c88efc2a2fa30e289de92a6d3336b5e1c1dd1e9352575ba16a1e9c2928**

Documento generado en 14/12/2023 07:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



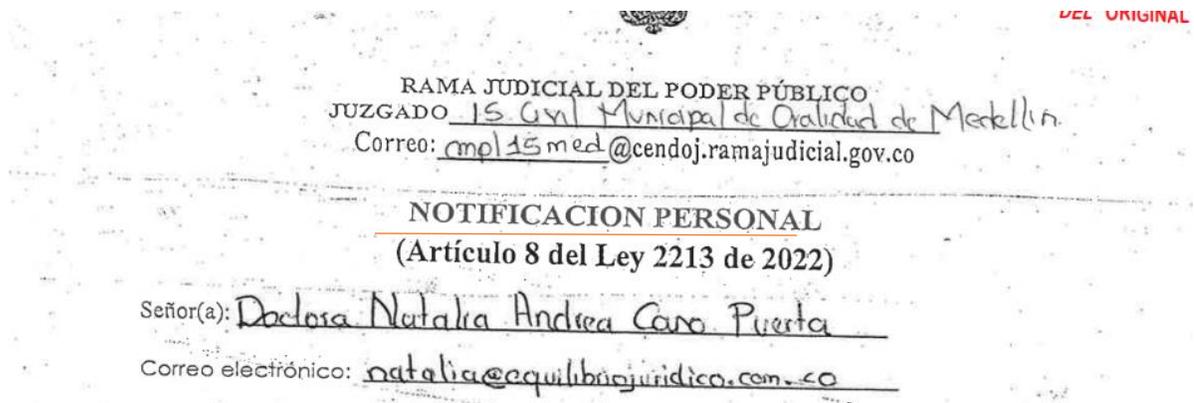
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Declaración de Pertenencia
Demandante	Catalina Rodriguez Gaviria y otro
Demandado	Daniel Gaviria y otros
Radicado	05001 40 03 015 2019-01036 00
Asunto	Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 59 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la constancia del envío de la notificación electrónica a la apoderada de la parte demandada de la demanda de reconvenición presentada, su inadmisión, subsanación y posterior admisión.

Sin embargo, el Juzgado no aceptará dicha notificación puesto que la notificación a realizar obedece a una notificación electrónica, gestión que no debe confundirse con una citación para la diligencia de notificación personal, teniendo en cuenta que solo debe ceñirse a lo estipulado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 por tratarse de una notificación electrónica, por lo que en el formato está mal enunciado.



De igual forma, la parte demandante debe informar cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b376ee796f239816b6945db1a6dfbf2c7f16d811af5fd37a0f873994106439b**

Documento generado en 14/12/2023 07:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de diciembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	RCI Compañía De Financiamiento
Demandado	María Fernanda Rodríguez Vargas
Radicado	0500140030152023 01318 00
Asunto	Remite auto

No se accede a suspender la presente aprehensión vehicular, por negociación de deudas de persona natural no comerciante, comunicada por Flor María Cano Gutiérrez obrando en calidad de Operadora de Insolvencia económica de persona natural no comerciante del centro de Conciliación de Servicios Integrales para El Desarrollo Humano, "CORPORATIVOS"- Sede Medellín, y se le informa que por auto de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés se ordenó lo siguiente; *primero: Rechazar la presente aprehensión, instaurada por RCI Compañía De Financiamiento en contra de María Fernanda Rodríguez Vargas. Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.*

Se ordena oficiar, la presente decisión al centro de Conciliación de Servicios Integrales para El Desarrollo Humano, "CORPORATIVOS"- Sede Medellín.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5479d3ef07cf02e217c3e9904df61ef0ae1c6284c54741632d59c30611cb8cc**

Documento generado en 14/12/2023 07:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A. Nit. 860.050.750-1
Demandado	Edgar Alfonso Quiroz Restrepo C.c. 71.608.526
Radicado	05001 40 03 015 2023-0120800
Asunto	Acepta renuncia de poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, como apoderada de la parte demandante y se anexa constancia de la notificación enviada a Banco GNB Sudameris S.A. Nit. 860.050.750-1

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f078551c1a2f86194c1ad268954820fbd3e5d4caea6eaac2c1471fc00d200e0**

Documento generado en 14/12/2023 07:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez
Demandado	José Luis Lasso Gutiérrez
Radicado	05001 40 03 015 2023 01804 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 3695

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar el poder conferido, puesto que, el mismo va dirigido al Juzgado Municipal de Itagüí, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del C.G. del P. Si dicho poder es conferido en mensaje de datos deberá acreditar lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.
2. Indicar en poder de quien se encuentra la letra original objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez, en contra de José Luis Lasso Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f24488b616da2943a2d6fefce93442924e599855266de9190019c6ed731624**

Documento generado en 14/12/2023 07:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>